

27-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

El día tres de marzo del corriente año se recibió aviso por medio de la página institucional de este Tribunal, contra _____, Regidora del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán (f. 1); en el cual se señala que desde el primero de mayo de dos mil veintiuno la referida señora tiene contratado a su cuñado en la Gerencia Legal de la Alcaldía Municipal de esa localidad.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal”*.

Al respecto, es dable indicar que, ese mismo hecho fue objeto de investigación en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 57-A-21 acum 68-A-21, el cual fue diligenciado y se declaró sin lugar a apertura del procedimiento por medio de resolución emitida por este Tribunal de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por cuanto, se comprobó que durante el mes de mayo de dos mil veintiuno la señora _____, Regidora del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, se abstuvo de conocer e intervenir en el nombramiento del señor _____ como Gerente General de la Alcaldía Municipal de esa localidad, en razón de existir un posible conflicto de interés en ello.

De manera que no es procedente continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a la conducta descrita, dada la identidad de ésta con la que fue investigada en el procedimiento relacionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de economía, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al Art. 68 RLEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra h) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso contra la señora _____, Regidora del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, por los hechos y motivos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN